

MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1409 DE 2024

(noviembre 22)

por medio del cual se modifican los artículos 2.7.2.3.4.1 y 2.7.2.3.4.3 del Decreto número 780 de 2016 y se adicionan los artículos 2.7.2.3.4.7, 2.7.2.3.4.8 y 2.7.2.3.4.9 a la Sección 4 del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 42 de la Ley 115 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, “*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad*”. Ahora bien, en armonía con dicha norma, en Sentencia C-307 de 2013, la Corte Constitucional precisó que: “*La reglamentación de una profesión u oficio no radica de manera exclusiva en la libertad y capricho del Legislador, sino en la protección del interés general de la sociedad frente al riesgo derivado del ejercicio de una profesión, (...)*”.

Que el artículo 49 de la Carta Política, establece que la atención de la salud constituye un servicio público a cargo del Estado, quien debe garantizar a todos los habitantes de la Nación el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación, en su artículo 42, faculta al Gobierno nacional para reglamentar la creación, organización y funcionamiento de la educación no formal; actualmente denominada Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en virtud del artículo 1º de la Ley 1064 de 2006.

Que el artículo 2º de la Ley 119 de 1994, por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, (SENA), se deroga el Decreto número 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones, dispone que “*El Servicio Nacional de Aprendizaje, (SENA), está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país*”.

Que el artículo 3º de la citada Ley, define como parte de los objetivos del SENA, entre otros, los siguientes: “*1. Dar formación profesional integral a los trabajadores de todas las actividades económicas, y a quienes, sin serlo, requieran dicha formación, para aumentar por ese medio la productividad nacional y promover la expansión y el desarrollo económico y social armónico del país, bajo el concepto de equidad social redistributiva*” y “*2. Fortalecer los procesos de formación profesional integral que contribuyan al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico*”.

Que el Capítulo 9 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en su Sección 1, artículo 2.2.6.9.1.1, adopta y reglamenta el Subsistema de Formación Para el Trabajo (SFT) y su aseguramiento de la calidad (ACFT). Ahora bien, en la Sección 2, artículo 2.2.6.9.2.2, se define a dicho Subsistema como el “*(...) Conjunto de normas, políticas, instituciones, actores, procesos, instrumentos y acciones para cualificar a las personas con pertinencia, calidad y oportunidad, mediante programas de Formación para el Trabajo diseñados teniendo como referente los catálogos sectoriales de cualificaciones, siguiendo los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC), y conforme con los niveles del Marco Nacional de Cualificaciones (MNC)*”; resaltando dicho capítulo el referente obligatorio a la formación dual, denominada como formación combinada para esta vía de cualificación.

Que la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, en su artículo 32, prevé que: “*La salud pública está constituida por el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad*”.

Que el artículo 1º de la Ley 1164 de 2007, por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud, indica que el Talento Humano en Salud se integra por las personas que desarrollan acciones relacionadas con “*(...) la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional (...)*”. Dichos actores conforman grupos que hacen parte de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud.

Artículo 2.14.27.6. Criterios de seguimiento. Para todos los procesos de acceso a tierras, incluido el previsto dentro del presente título, se deberá precisar información en cuanto a títulos y hectáreas, a nivel de: i) titulaciones individuales a mujeres rurales; ii) titulaciones individuales a hombres rurales; iii) titulaciones conjuntas a cónyuges o compañeros permanentes; y iv) titulaciones asociativas a mujeres. Lo anterior, permitirá generar indicadores de seguimiento sobre el impacto del programa con enfoque de género.

Adicionalmente, se deberá garantizar la información desagregada por: i) orientación sexual e identidad de género diversa (OS/GD); ii) pertenencia étnica; iii) autorreconocimiento campesino; iv) discapacidad; y v) ciclo de vida.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberá administrar y reportar la información de los programas de acceso a tierras en el Observatorio de Tierras Rurales, información que deberá ser remitida al Observatorio colombiano de las Mujeres, con las categorías específicas establecidas en el anterior inciso; ello para todos los procesos de acceso a tierras y, de forma progresiva, para titulaciones realizadas anteriormente.

Los datos publicados por la ANT en el Observatorio de Tierras Rurales serán objeto de seguimiento por la Dirección de la Mujer Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA)”.

Artículo 2º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Martha Viviana Carvajalino Villegas.

La Ministra de Igualdad y Equidad,

Francia Elena Márquez Mina.

DECRETO NÚMERO 1397 DE 2024

(noviembre 22)

por el cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y las previstas en el artículo 8º de la Ley 1474 de 2011 y en el numeral 5 del artículo 2.2.5.1.1 y el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 000176 del 21 de junio de 2024, se encargó de las funciones del empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 6, de la Oficina de Control Interno de la Agencia Nacional de Tierras, al doctor César Libardo Santoyo Santos, identificado con la cédula de ciudadanía número 80060362, quien ejerce el empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 6, de la Oficina de Inspector de Tierras de la misma entidad.

Que el artículo 8º de la Ley 1474 de 2011, el cual modifica el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, dispone que el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. **Nombramiento.** Nombrar con carácter ordinario, a partir de la fecha, al doctor Ariel Leonel Melo, identificado con cédula de ciudadanía número 11222493, en el empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 6, de la Oficina de Control Interno de la Agencia Nacional de Tierras.

Artículo 2º. **Terminación de encargo.** Dar por terminado a partir de la fecha de posesión del titular, el encargo en el empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 6, de la Oficina de Control Interno de la Agencia Nacional de Tierras, otorgado al doctor César Libardo Santoyo Santos, identificado con la cédula de ciudadanía número 80060362.

Artículo 3º. **Comunicación.** Comunicar el presente Decreto por la Subdirección de Talento Humano de la Agencia Nacional de Tierras a Ariel Leonel Melo y a César Libardo Santoyo Santos.

Artículo 4º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Martha Viviana Carvajalino Villegas.

Que el artículo 17 de la precitada Ley, define que las ocupaciones en salud “(...) corresponden a actividades funcionales de apoyo y complementación a la atención en salud con base en competencias laborales específicas relacionadas con los programas de educación no formal”. Por su parte, el artículo 18 *ibidem*, estableció que, para el ejercicio del personal auxiliar en el área de la salud, se deberá acreditar el correspondiente certificado otorgado por una institución de educación para el trabajo y desarrollo humano, legalmente reconocida, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994.

Que en las Leyes 1438 de 2011, *por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones* y 1751 de 2015, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*, se contempla como eje central la garantía del derecho fundamental a la salud a través de un sistema público, universal, preventivo, participativo, descentralizado e intercultural. Resaltan que el enfoque de la salud es la Atención Primaria en Salud (APS) que incluye a toda la sociedad y tiene por objeto garantizar el mayor nivel posible de salud y bienestar, así como la garantía del acceso a los servicios de acuerdo a las necesidades de la población, en un proceso continuo que va desde la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos prestados en lugares próximos a los entornos cotidianos de las personas.

Que en el Decreto número 1075 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*, artículo 2.6.4.1, se consagra que: (i) los programas de formación laboral deben tener una duración mínima de seiscientos horas (600 horas) y, que (ii) al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Que el párrafo del artículo 2.6.4.4 del mismo decreto establece que “*Para ingresar a los programas de formación de personal auxiliar en las áreas de la salud, se requiere haber aprobado la educación básica secundaria en su totalidad y ser mayor de dieciséis (16) años*”. Asimismo, en el párrafo del artículo 2.6.4.5, se indica que “*Los programas de formación de personal auxiliar en las áreas de la salud, se realizarán de manera presencial tanto en su etapa electiva como en las prácticas. Deberán disponer de prácticas formativas supervisadas por profesores responsables de ellas y de los escenarios apropiados para su realización, reguladas mediante convenios docencia servicio*”.

Que en el Decreto número 780 de 2016, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*, Sección 4 del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 7 del Libro 2, se encuentran compiladas las disposiciones normativas que reglamentan las ocupaciones auxiliares en las áreas de la salud.

Que el artículo 5º, numeral 5.1, de la Resolución número 2626 de 2019, *por la cual se modifica la Política de Atención Integral en Salud (PAIS) y adopta el Modelo de Acción Integral Territorial (Maite)*, define que la estrategia de Atención Primaria en Salud “(...) está constituida por tres componentes integrados e interdependientes, como son los servicios de salud, la acción intersectorial/transsectorial por la salud y la participación social comunitaria y ciudadana, y hace uso de métodos, tecnologías y prácticas científicamente fundamentadas y socialmente aceptadas que contribuyen a la equidad, solidaridad y eficiencia de los servicios de salud”. En armonía, en el artículo 8º, numeral 8.4 - “Talento Humano en salud”, se dispone la vinculación de agentes comunitarios a los equipos de salud.

Que, para la puesta en marcha técnica y operativa de la estrategia de la Atención Primaria en Salud (APS), en la que se intervienen los determinantes sociales de la salud, se hace necesario adicionar y modificar algunos artículos de la Sección 4 del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016. Lo anterior, con el fin de definir las condiciones de formación, ejercicio, desempeño y funciones; así como promover, en el marco de la garantía del derecho fundamental a la salud, un sistema público, universal, preventivo, participativo, descentralizado, intercultural y territorializado.

Que los avances y las experiencias internacionales y nacionales de los promotores de salud como parte del equipo de salud, han mostrado su contribución en la mejora del acceso, uso de los servicios y resultados en salud, así como en el desarrollo de acciones para el fomento de la pertinencia cultural de la prestación de los servicios, la promoción y la gestión de las necesidades en salud; por lo cual se considera necesario la inclusión del promotor de salud como personal auxiliar en las áreas de la salud.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3º y el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, *por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República*, el proyecto de decreto fue publicado y socializado, en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, entre el 12 y el 26 de marzo y entre el 29 y el 31 de mayo de 2024, para observaciones de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Modificación del artículo 2.7.2.3.4.1 del Decreto número 780 de 2016. Modifíquese el artículo 2.7.2.3.4.1 del Decreto número 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

“**Artículo 2.7.2.3.4.1. Personal auxiliar en las áreas de la salud.** Serán considerados como personal auxiliar en las áreas de la salud los siguientes:

- a) Auxiliar Administrativo en Salud;
- b) Auxiliar en Enfermería;
- c) Auxiliar en Salud Oral;
- d) Auxiliar en Salud Pública;
- e) Auxiliar en Servicios Farmacéuticos;
- f) Auxiliar Promotor de Salud.

Artículo 2º. *Modificación del artículo 2.7.2.3.4.3 del Decreto número 780 de 2016.* Modifíquese el artículo 2.7.2.3.4.3 del Decreto número 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

Artículo 2.7.2.3.4.3. Del Certificado. Para obtener el certificado de un programa en las áreas auxiliares de la salud de las que se hace referencia en los literales a, b, c, d y e del artículo 2.7.2.3.4.1, se requiere haber cursado y finalizado un programa con una duración mínima de mil seiscientos (1.600) horas y máxima de mil ochocientas (1.800) horas, de las cuales el 60% son de formación práctica y el 40% de formación teórica, y haber alcanzado el cumplimiento de las competencias laborales obligatorias.

Para el caso del programa del literal f, para obtener el certificado se requiere haber cursado y finalizado el programa de formación con una duración mínima de mil (1.000) horas y máxima de mil doscientas (1.200) horas, de las cuales el 60% son de formación práctica y el 40% formación teórica, y haber alcanzado las competencias laborales obligatorias.

Los auxiliares formados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o del Subsistema de Formación para el Trabajo, serán reconocidos mediante un Certificado de Formación.

Los auxiliares formados en la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano estarán reconocidos mediante un Certificado de técnico laboral por competencias, y a la denominación del programa se antepondrá “*Técnico Laboral en ...*”.

Parágrafo 1º. El titular del Certificado de formación o de Aptitud Ocupacional en programas auxiliares en el área de la salud, debe solicitar la correspondiente inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad u organismo que este determine.

Parágrafo 2º. Los Certificados de Aptitud Ocupacional del personal auxiliar en las áreas de la salud a los que se hace referencia en los literales a, b, c, d y e del artículo 2.7.2.3.4.1, obtenidos con anterioridad al 10 de octubre de 2005 que cumplan con los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento de obtenerlos, serán válidos para todos los efectos.

Artículo 3º. *Adición de un artículo a la Sección 4 del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016.* Adiciónese el artículo 2.7.2.3.4.7 a la Sección 4 del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, así:

Artículo 2.7.2.3.4.7. Oferta al programa de formación del auxiliar promotor(a) de salud. La oferta de formación de auxiliares promotores(as) de salud deberá partir del proceso de identificación y análisis de las necesidades en salud de los territorios en función de los procesos de planificación y gestión del Talento Humano en Salud. Su formación y certificación será realizada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) e Instituciones de Educación Superior en los términos del párrafo 2º del artículo 2.6.4.1 del Decreto número 1075 de 2015.

Artículo 4º. *Adición de un artículo a la Sección 4 del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016.* Adiciónese el artículo 2.7.2.3.4.8 a la Sección 4 del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, así:

Artículo 2.7.2.3.4.8. Enfoque intercultural y diferencial en la formación y oferta del programa del auxiliar promotor(a) de salud. El programa de formación del auxiliar promotor(a) de salud y la oferta de formación en los territorios, deberá responder a la adecuación intercultural y al enfoque diferencial de los grupos étnicos y comunidades campesinas. Esto implica las adecuaciones etnoculturales de los programas a las cosmovisiones, saberes y prácticas etnoculturales propias.

Artículo 5º. *Adición de un artículo a la Sección 4 del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016.* Adiciónese el artículo 2.7.2.3.4.9 a la Sección 4 del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, así:

Artículo 2.7.2.3.4.9. Ejercicio, desempeño y acciones del auxiliar promotor(a) de Salud. La ocupación del auxiliar promotor(a) de salud tendrá como sujetos de atención a las personas, las familias y la comunidad de un territorio, de acuerdo con la diversidad étnica, sociodemográfica, sanitaria, ambiental y cultural de este. El auxiliar promotor(a) en salud articula a la comunidad y los actores del sistema de salud, contribuyendo así al cuidado de la vida, salud, promoción de la salud, bienestar integral de las poblaciones y al logro de los resultados en salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social regulará los aspectos inherentes al ejercicio, desempeño y acciones de los auxiliares promotores(as) de salud, en función de la anterior definición, de las necesidades del sistema de salud y de la gestión y planeación del talento humano en salud en el territorio con enfoque diferencial e intercultural.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica los artículos 2.7.2.3.4.1 y 2.7.2.3.4.3 del Decreto número 780 de 2016, y adiciona los artículos 2.7.2.3.4.7, 2.7.2.3.4.8 y 2.7.2.3.4.9 a la Sección 4 del Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

El Ministro de Educación Nacional,

José Daniel Rojas Medellín.

La Ministra de Trabajo,

Gloria Inés Ramírez Ríos.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1403 DE 2024

(noviembre 22)

por el cual se modifica el Decreto número 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 8° de la Ley 142 de 1994, los literales a) y b) del artículo 4° de la Ley 143 de 1994, el literal a), numeral 1 del artículo 6° de la Ley 1715 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que el Estado intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y dispone que el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 8° de la Ley 142 de 1994 dispone en el numeral 8.3., que corresponde a la Nación “asegurar que se realicen en el país por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica. (...)”.

Que el numeral 14.15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 señala que se entiende por productor marginal independiente o para uso particular, “la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.”.

Que los literales a) y b) del artículo 4° de la Ley 143 de 1994 establecen que en relación con el servicio de electricidad el Estado tendrá, entre otros objetivos, para el cumplimiento de sus funciones, asegurar el cubrimiento de la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que el artículo 33 de la citada ley establece que la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Que el artículo 1° del Decreto número 381 de 2012, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía, establece como objetivos de dicho ministerio, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía.

Que la Ley 1715 de 2014 reguló la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional y estableció el marco legal y los instrumentos para promover, desarrollar y utilizar las fuentes no convencionales de energía

(FNCE), especialmente las renovables, en el Sistema Interconectado Nacional integrando el mercado eléctrico.

Que el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1715 de 2014 define la autogeneración como aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas para atender sus propias necesidades. Así mismo, el artículo 8° de la misma norma dispone que los excedentes de tal actividad pueden entregarse a la red de distribución en los términos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), así como los lineamientos de política energética expedidos por el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley 1715 de 2014, corresponde al Gobierno nacional - Ministerio de Minas y Energía expedir los lineamientos de política energética para la entrega de excedentes de autogeneración a pequeña y gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Que el artículo 2.2.3.2.4.1 y siguientes del Decreto número 1073 de 2015 establecen los lineamientos de política energética en materia de entrega de excedentes de autogeneración a gran escala, incluyendo en el artículo 2.2.3.2.4.4 los parámetros para ser considerado autogenerador.

Que el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.4.4 del citado Decreto dispone que: “la energía eléctrica producida por la persona natural o jurídica se entrega para su propio consumo, sin necesidad de utilizar activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional y/o sistemas de distribución”.

Que mediante memorando 3-2024-035033 del 11 de octubre de 2024, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía emitió concepto sobre la pertinencia de modificar y actualizar las disposiciones reglamentarias que regula la autogeneración y producción marginal de energía, con base en el siguiente sustento técnico:

“(…) Para aprovechar las fuentes no convencionales de energía renovable (FNCE), dentro del proceso de transición energética justa, es necesario que los agente (sic) y los productores marginales puedan utilizar el Sistema Interconectado Nacional (SIN) para consumir energía eléctrica en sitios diferentes a donde la producen.

(…) Actualmente el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.4.4 del Decreto número 1073 de 2015 dispone que: (...) “la energía eléctrica autogenerada se entregará para su propio consumo, sin necesidad de utilizar activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional y/o sistemas de distribución”. Lo anterior se constituye en una barrera regulatoria para que los autogeneradores puedan hacer uso de las redes del SIN para consumir su propia energía en sitios diferentes a donde se genera.

(…) En consecuencia, la autogeneración y la producción marginal, se encuentran restringidas por la ubicación del recurso energético primario en zonas geográficas diferentes a donde se realizan los procesos productivos...”.

Que, por lo anterior, es necesario establecer los lineamientos para la implementación de la producción marginal de energía eléctrica y actualizar los lineamientos de política energética en materia de autogeneración previstos en el Decreto número 1073 de 2015 y, de esta manera permitir el uso del Sistema Interconectado Nacional (SIN) para que los autogeneradores puedan ejercer el consumo propio en sitios distintos a los de producción y, los productores marginales puedan implementar el consumo de sus vinculados en sitios distintos a los de producción conforme a lo previsto en el artículo 14.15 de la Ley 142 de 1994.

Que para permitir el uso del SIN por parte de los autogeneradores o productores marginales para consumir su energía en sitios diferentes a donde la producen, cumpliendo con las reglas comerciales y operativas del Reglamento de Operación del Mercado Mayorista de Energía (MEM), es necesario modificar el Decreto número 1073 de 2015, en el sentido de que las reglas del despacho centralizado también apliquen a los autogeneradores y/o productores marginales que hagan uso de las redes del SIN para autoconsumir en otros sitios independientemente de su capacidad. En este sentido, también es necesario actualizar los parámetros para ser considerado autogenerador o productor marginal manteniendo la simetría de la información para el uso de las redes del SIN entre los participantes del Mercado de Energía Mayorista y los autogeneradores y/o productores marginales.

Que, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, entre el 17 de mayo y el 1° de junio de 2024, los cuales fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto, considerando pertinente realizar una segunda publicación entre el 16 y el 21 de agosto de 2024, llevándose a cabo, igualmente, el análisis sobre los comentarios presentados.

Que, con base en lo previsto en el artículo 2.2.2.30.5., del Decreto número 1074 de 2015, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados y como consecuencia de los resultados obtenidos solicitó concepto de abogacía de la competencia a la referida Superintendencia.

Que mediante Oficio 24-403350-2-0 del 4 de octubre de 2024, radicado en el Ministerio de Minas y Energía con el número 1-2024-044437 del 7 de octubre de 2024, la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia emitió el concepto